



Expediente: **CEDH/1VG/CHI/0326/2018**

**Recomendación 35/2020**

**Caso: Detención ilegal y tortura por elementos de seguridad estatales y retención ilegal y lesiones por parte de policías municipales.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

**H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz.**

Víctimas: **V1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales, Derecho a la integridad personal.**

<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados.....	6
VI. Derechos violados.....	6
<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>	<b>12</b>
VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	17
Recomendaciones específicas.....	20
VIII. RECOMENDACIÓN N° 35/2020.....	20

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN N° 35/2020, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **H AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3 y T4.

### I. Relatoría de hechos

5. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Chicontepec, Veracruz, la solicitud de intervención del **C. V1**, quien manifestó hechos

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] En día 29 de julio del año en curso, salí de mi casa por la mañana, aproximadamente como a las 8 de la mañana en compañía de T2, trabajador de T1, en una moto de un cliente [...] salimos los dos en la moto a trabajar al otro taller [...] que se ubica en la comunidad de [...] Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, la moto desde que salimos a nuestro destino era conducida por mi compañero T2 [...] llegamos a [...] como a las 8.40 de la mañana a dicho lugar, trabajamos normalmente arreglando motos que arreglamos a diferentes clientes, cobré la cantidad de \$1,280.00 [...] y alrededor de las 5 de la tarde salimos de [...] con destino a esta ciudad de Chicontepec, nuevamente en la moto que conducía mi compañero [...] Veníamos circulando como a las 5 y media de la tarde a la altura o el punto conocido del [...] que se ubica sobre la carretera federal [...] del Estado de Hidalgo, en las tierras de los comuneros del poblado [...] de este Municipio, y justo cuando llegamos al primer tope como la moto venía fallando al llegar al primer tope de dicho cruce se apagó, y yo como copiloto traté de bajarme de la moto a arreglarla, todavía no me bajaba cuando de mi lado izquierdo se me emparejó una patrulla de Seguridad Pública, misma que tenía una lona que decía “Auxilio Turístico Veracruz Seguro”, misma que tenía el número de placas [...] de la Secretaría de Seguridad Pública [...] tenía las siglas [...] de Policía Estatal, en la cual iban 5 policías estatales del Gobierno del Estado de Veracruz, uniformados [...] nos dijo el policía que venía al mando que traía una bufanda verde en el cuello, que nos iban a hacer una revisión de rutina, nos bajamos de la moto con mi compañero, nos separaron como unos tres metros, a mí el policía del estado que venía al mando con la bufanda verde me dijo que pusiera las manos en la cabeza y me empezaron a revisar, y de repente el policía que me revisaba dijo que yo traía un cigarro de marihuana, que supuestamente me la había encontrado en una bolsa de mi pantalón del lado derecho, yo por supuesto lo negué, me pude percatar que me la había sembrado [...] el policía que me revisó, al supuestamente encontrarme el cigarro de marihuana, de inmediato el policía del estado que me revisaba me pegó una patada en mi pantorrilla derecha con la cual me hincó en el suelo, de inmediato me ponen las esposas de fierro en mis manos [...] me dijo un policía “ya valiste verga cabrón, andábamos sobre tu pista”, me jaló un policía de las esposas y me levantó, me llevaron a la puerta de la camioneta y me hincaron nuevamente en el piso, me empezaron a pegar con sus puños en la cabeza, en*

*los parentales, en la nuca, a veces me pateaban, me decían que quién me había vendido la droga, que si conocía a [...] de [...], les dije que no sabía nada, alcancé a escuchar que le dijeron a mi compañero [...] que le quitara el asiento a la moto, mi compañero les dijo que no se podía, entonces le preguntaron qué era de él, dijo que una bocina y una bolsa deportiva, le dijeron “toma tus cosas y vete, la moto se queda”, mi compañero tomó sus cosas y se alejó un tramo del lugar en donde estaba la patrulla y me tenían detenido, al alejarse un poco mi compañero, los policías de Seguridad Pública del Estado me suben con lujo de violencia a la camioneta [...] en la batea me sentaron en el piso de la misma y me empezaron a dar cachetadas en la cara, en la espalda con la mano abierta y se dirigieron a la Delegación de Seguridad Pública que se ubica en la cabecera municipal de Benito Juárez, me decían que ahora sí me iba a cargar la madre, que me iban a quemar vivo, que traían gasolina para quemar un cabrón en la garrafa de plástico que traían en la batea de su camioneta. [...] Más o menos como a las 6 de la tarde llegamos a la Delegación de Seguridad Pública del Municipio de Benito Juárez, Veracruz, me bajaron esposado los 5 policías del estado y me llevaron directo a unos baños de bañarse en la Delegación, ya que había regaderas, me hincaron nuevamente los 5 policías en contra de la pared, uno se quedó en la entrada del baño y los otros 4 dentro del baño, me querían sacar que inventara los nombres de quien me vendía la droga, yo les dije que no era mía, entre los 5 policías se rolaban y me empezaron a poner una bolsa de nylon amarillo en mi cabeza, para asfixiarme, se turnaban, me la pusieron como 5 veces, me pegaban con una franela roja en las costillas me sacaban el aire, con dicha franela me golpeaban en diferentes partes del cuerpo y no me dejaban huellas debido a que usaban la franela, pero como se desesperaron me empezaron [...] a pegar con sus manos sin franela, y simultáneamente me quitaban y me ponían la bolsa, me decían que me iban a matar o desaparecer, que ellos son la ley, como sudaba producto de la tortura que estaban haciéndome los policías del estado, me decían que me iban a meter al agua en el río que está cerca de la Delegación y me iban a ahogar y desaparecerme, como no les dije nada en cuanto a la droga, se salieron del baño y me dejaron encerrado [...] uno de los policías que me detuvieron que traía la bufanda verde [...] llegó solo a los baños donde estaba privado de mi libertad [...] y me quitó la playera que traía puesta y me revisó el cuerpo, me dijo “te voy a echar la mano cabrón, no digas nada quién te golpeó, fue un malentendido”, yo tuve miedo cuando este policía corrupto me sacó del baño en donde estaba privado de mi libertad [...] me sacaron tapado de mi cara y nuevamente me subieron a la batea de la patrulla [...] les pregunté dónde me llevaban y no me dieron razón, en ese momento me imaginé que me llevaban a torturar al*

*río, pero no fue así, me llevaron a la cárcel preventiva municipal que se ubica en las instalaciones del edificio de la presidencia municipal de dicho municipio, eran aproximadamente como las 7 de la noche. [...] los policías municipales me pidieron mis generales, le preguntaron al policía de Seguridad Pública que me entregó con ellos, que hoy sé que se llama [...], que por qué me llevaba y les dijo que por portar un cigarro de marihuana para mi consumo, lo cual desde luego es falso, ellos los policías aprehensores me lo sembraron, por lo que los policías municipales me llevaron a la cárcel preventiva, y estando en la cárcel preventiva municipal los policías municipales me sometieron, me querían quitar el dinero que llevaba y un policía municipal estando dentro de la cárcel preventiva me tiró al piso y me puso la bota en mi cuello del lado izquierdo, me causó una lesión en la piel, me quitaron mi dinero en efectivo que llevaba y mi cinturón y demás cosas personales, al verme sometido en el piso, me dejaron en la cárcel preventiva tirado en el piso, y cerraron la puerta de la misma [...] Siendo aproximadamente como las 22.30 horas llegó un policía municipal y me dijo que me iban a poner en libertad, me dijeron allá afuera están tus papás, ya les dimos tu dinero y tus cosas, a TI le dieron mis cosas, nunca me revisó un médico, ni en la Delegación ni en la cárcel municipal cuando estuve detenido, mis papás me dijeron que pagaron la cantidad \$433.00 en efectivo al Comandante o responsable de la Policía Municipal para liberarme, y hoy nos dieron el recibo respectivo de Tesorería Municipal [...] Al soltarme la policía municipal, de inmediato fui [...] a la Delegación Estatal de Seguridad Pública a recoger la moto que habían asegurado indebidamente [...] se la entregaron a mi padre [...] De las lesiones que presento el día 30 de julio del presente año me revisó el [...] Médico General de esta ciudad, quien me expidió el certificado correspondiente [...] Así mismo le manifiesto que en su oportunidad interpuse la denuncia [...] en contra de los policías del estado y la policía municipal de [...] Benito Juárez, Veracruz, radicándose la Carpeta de Investigación número [...] ante el Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Municipio de Chicontepe, Veracruz [...] [sic]”*

## **II. Competencia de la CEDHV:**

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del

Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad y a la integridad personales.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Benito Juárez, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*- en virtud de que los hechos ocurrieron el veintinueve de julio de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el diez de agosto del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si, el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a V1.
- b) Si los elementos de la Policía Estatal torturaron a V1.
- c) Si los elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez, Veracruz, retuvieron ilegalmente a V1.
- d) Si los elementos de la Policía Municipal violaron la integridad personal de V1.

#### IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la persona agraviada.
- Se obtuvieron los testimonios de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

#### V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente a V1.
- b) Elementos de la Policía Estatal torturaron a V1.
- c) Elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez, Veracruz, retuvieron ilegalmente a V1.
- d) Elementos de la Policía Municipal violaron la integridad personal de V1.

#### VI. Derechos violados

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>2</sup>.

12. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>2</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

13. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

14. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>4</sup>.

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

16. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas<sup>6</sup>.

19. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

20. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

21. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

**a) Privación ilegal de la libertad por elementos de la Policía Estatal.**

22. El 29 de julio de 2018 elementos de la Policía Estatal detuvieron al C. V1, quien se trasladaba en una motocicleta en compañía de T2 sobre la carretera federal [...]. De acuerdo con el testimonio de la víctima y su acompañante, esto ocurrió cuando se detuvieron en un cruce vehicular por fallas de tipo mecánico, momento en el que se les emparejó una patrulla y les solicitó realizarles una “revisión de rutina”.

23. Los elementos de la Policía Estatal refirieron en sus informes que el peticionario hizo caso omiso al “alto” marcado por los agentes de la policía -quienes según su dicho, se encontraban realizando labores de prevención del delito en un puesto de inspección-, por lo que iniciaron una persecución para darle alcance. Indicaron que, al intervenirlo, el señor V1 adoptó una “actitud

---

<sup>6</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

negativa” y profirió “groserías” en contra de los elementos, razón por la cual fue privado de su libertad a las 18:05 horas de la fecha señalada, al actualizar su conducta una falta administrativa.

24. En primer lugar, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación la justificación señalada por los elementos estatales de seguridad, ya que la SCJN ha afirmado que los “ultrajes” e “injurias” son conductas que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas. Por lo tanto, aún y cuando la detención del señor V1, se hubiera dado bajo la hipótesis argumentada por los elementos aprehensores, carecería de justificación legal. De otra manera, sería el arbitrio de la autoridad administrativa lo que determina si una conducta es lícita o no.

25. Del mismo modo, las condiciones narradas por el agraviado durante su detención resultan insuficientes para justificar ésta. Para que los agentes de policía estén legitimados a realizar un control preventivo provisional (revisión), es necesario que la persona exteriorice un comportamiento inusual o acciones que objetivamente den lugar a considerar que está cometiendo un acto delictivo; de lo contrario, no se justifica la constitucionalidad de este acto de molestia.

26. En ese sentido, toda vez que el peticionario y T2 se detuvieron sobre la carretera federal [...] por fallas mecánicas en su vehículo, sin realizar otra conducta de la cual se pudiera derivar una sospecha razonable respecto de la comisión de hechos constitutivos de delito, no existía motivo ni fundamento legal alguno para la revisión llevada a cabo por los agentes de la Policía Estatal. Lo anterior, por sí mismo, vulneró la libertad personal del señor V1.

27. Por otro lado, la víctima señaló que durante la revisión realizada en su persona, un elemento de la Policía Estatal lo acusó de portar “un cigarro de marihuana” en la bolsa derecha de su pantalón, sin que esto fuera cierto. Inmediatamente después de ello, fue esposado y subido a la batea de la patrulla con lujo de violencia, mientras le preguntaban por una persona que radica en la localidad [...], Estado de Hidalgo.

28. Esta versión de los hechos es consistente con el testimonio de T2, quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal introdujeron las manos en los bolsillos de V1, lo golpearon y lo subieron a la patrulla. Además, le preguntaron sobre el paradero de una persona que radica en la localidad [...], Estado de Hidalgo. A T2, uno de los policías le dijo que tomara sus cosas y se fuera.

29. La víctima refirió que fue trasladado a la Delegación de Seguridad Pública Estatal en Benito Juárez, Ver., donde fue objeto de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por sus elementos aprehensores. Después, lo presentaron sin documento alguno en la Comandancia de

Benito Juárez, Ver., donde de manera verbal le solicitaron a los elementos de la Policía Municipal que lo ingresaran en las celdas.

30. Lo anterior se demostró a partir de los informes rendidos por el personal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver., quienes confirmaron que el encarcelamiento del agraviado fue “a petición” de los elementos de la Policía Estatal, realizada de manera verbal y sin oficio o escrito alguno que justificara las razones de la detención.

31. La falta de estas documentales es sumamente relevante. Si bien la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz prevé la coordinación entre las instituciones de policía de los tres niveles de gobierno, también establece en sus artículos 61 fracción II, 62 y 63, la obligación de documentar y remitir a las autoridades correspondientes la información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, a través del Informe Policial Homologado.

32. Específicamente, el artículo 67 del ordenamiento antes citado, señala que “cuando elementos de diversas instituciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado”.

33. Por lo tanto, la puesta a disposición del C. V1 por elementos de la Policía Estatal sin documento alguno, configura una omisión a sus responsabilidades y obligaciones legales como agentes de seguridad pública. De igual forma, violenta el derecho a la libertad de la víctima.

34. Por otro lado, si bien no existen constancias oficiales respecto del ingreso del peticionario en la Delegación de Seguridad Pública Estatal de ese mismo municipio, este Organismo cuenta con los testimonios de T1, T2, T3 y T4, quienes se constituyeron en dichas instalaciones para preguntar por el señor V1 y uno de los elementos de guardia les manifestó que “ya no se encontraba esa persona con ellos”. Así pues, puede presumirse razonablemente que durante su detención, la víctima fue ingresada a la Delegación de la Policía Estatal de Benito Juárez, Veracruz, antes de ser puesta a disposición de la Policía Municipal.

35. Finalmente, esta Comisión Estatal advierte con preocupación que en su narrativa de hechos, la víctima señaló que se le acusó injustificadamente de portar “un cigarro de marihuana”, razón por la cual fue detenido por los agentes de la Policía Estatal. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública no hizo mención del citado narcótico como elemento causal de la privación de su libertad.

36. Sin embargo, de los informes rendidos por los elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez, Veracruz, se desprende que la solicitud realizada de manera verbal por los elementos de la Policía Estatal para ingresar al C. V1 en la cárcel preventiva municipal, se basó en que éste, aparentemente, estaba “consumiendo marihuana”.

37. De igual forma, T1 señaló que dentro de las pertenencias del señor V1, entregadas por la Policía Estatal a la Policía Municipal de Benito Juárez, Ver., y que le fueran puestas a la vista, encontró una “bolsa con marihuana y un foco quemado”.

38. Lo anterior es relevante pues los argumentos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública para justificar la privación de la libertad de la víctima en ningún momento hicieron alusión a la presunta portación y/o consumo de narcóticos. No obstante, fue puesto a disposición de la autoridad municipal con una “bolsa de marihuana”, sin documento alguno que acreditara o diera cuenta del origen de la misma.

39. Por último, debe significarse que tampoco existió motivo o fundamento legal alguno para que la motocicleta en la que se trasladaba el peticionario fuera resguardada en las instalaciones de la Policía Estatal, toda vez que tanto éste como el resto de sus pertenencias fueron puestas a disposición de la Policía Municipal.

40. En ese sentido, esta Comisión concluye que la SSP violó el derecho a la libertad personal del señor V1.

**b) Retención injustificada por elementos de la Policía Municipal.**

41. Es un hecho que elementos de la Policía Estatal detuvieron ilegalmente al señor V1. Luego fue puesto a disposición de la Policía Municipal de Benito Juárez, Ver., sin documento legal alguno que diera cuenta de la comisión de alguna falta de carácter administrativo.

42. A pesar de la inexistencia de constancias que legitimaran la privación de su libertad, V1 fue ingresado en la cárcel preventiva de la Comandancia Municipal por más de tres horas. De acuerdo con su narrativa, los elementos lo despojaron violentamente de sus pertenencias, lo golpearon, y permaneció en una celda hasta que se presentó T1 y realizó el pago de una Multa Administrativa.

43. La retención del señor V1 reviste tal arbitrariedad, que la sanción económica impuesta, no guarda relación alguna con las acusaciones realizadas verbalmente por los elementos de seguridad Estatal, según señaló la Policía Municipal. En efecto, de acuerdo con los informes rendidos por las autoridades del Ayuntamiento, la multa aplicada atendió a “burlas”, “ofensas”, “insultos” y

“agresiones físicas” presuntamente cometidas durante su ingreso a la Comandancia. Sin embargo, dichas acciones no fueron demostradas por la autoridad

44. Aunado a lo anterior, este Organismo Autónomo observa que el Comandante de la Policía Municipal otorgó dos versiones completamente distintas en relación con los hechos, que además resultan contradictorias entre sí.

45. En primera instancia, mediante informe de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, señaló que la víctima entregó voluntariamente sus pertenencias, por lo que “no hubo ninguna violencia física”. Posteriormente, el veintiuno de septiembre del mismo año, argumentó que el detenido “se burló de los elementos policiacos” durante su registro, así como que “resistió la entrega de sus pertenencias”, por lo cual se le impuso una sanción administrativa. Debe significarse que, como se manifestó líneas supra, las “burlas” y “ultrajes” son conductas que por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas.

46. Ante dichas inconsistencias, cobra relevancia lo señalado por T3 y T4, quienes manifestaron que el Comandante de la Policía Municipal “no les supo decir” las razones por las cuales la víctima fue privada de su libertad, pues “desconocía el motivo”, pero que era necesario “pagar una multa para su liberación”, por lo que acordó aplicarle “una cuota mínima para poder justificar la detención”. En el mismo sentido, se observa que el Recibo por cobro de Multa expedido por la Tesorería Municipal no especifica las disposiciones presuntamente infringidas por el detenido.

47. De tal suerte, existen elementos objetivos suficientes para acreditar que las autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, vulneraron la libertad del peticionario al retenerlo injustificadamente en las instalaciones de la Comandancia Municipal.

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

48. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

49. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

50. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

51. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

**a) Actos de Tortura cometidos por elementos de la policía estatal**

52. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Este criterio pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de ésta es completa e inderogable.

53. Dicho régimen encuentra reflejo en el artículo 29 de la CPEUM, que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión. En éste, se establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de la integridad personal. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que su práctica se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

54. Al hacer un análisis sistemático de las definiciones de “tortura” contenidas en diversos instrumentos internacionales, la Corte IDH estableció que sus elementos constitutivos son los siguientes: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

55. Estos elementos han sido retomados por la SCJN y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General en la materia. Sin embargo, dicha legislación no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados.

56. Con base en lo anterior, se procederá a verificar si en los hechos objeto de análisis se acreditan los elementos constitutivos de la tortura.

**a. Que sea un acto intencional**

57. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

58. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.

59. En el presente caso, se tiene demostrado que las lesiones presentadas por V1 fueron provocadas en el marco de una violación al derecho a la libertad personal. En efecto, el Certificado de Lesiones expedido por un médico particular, da constancia de las múltiples contusiones presentadas por el peticionario en su integridad física.

60. De igual manera, se cuenta con el testimonio de T2, quien observó cuando entre cuatro policías estatales golpeaban al peticionario con “patadas y manotazos”; así como lo expresado por T1, T3 y T4, en relación con que, al momento de su liberación, V1 presentaba diversos hematomas en la zona del tórax, hombros y cabeza.

61. Por su parte, ninguno de los elementos operativos de la Policía Estatal que participaron en la detención de la víctima señalaron que ésta hubiese opuesto resistencia a su arresto ni justificaron las lesiones que presentaba. Por el contrario, refirieron expresamente que “no hubo necesidad de someterlo de manera alguna”.

62. Ello, permite concluir razonablemente que las lesiones del C. V1 fueron provocadas de manera intencional por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**b. Que cause sufrimientos físicos o mentales**

63. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

64. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar,

así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos; entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

65. De acuerdo con la valoración realizada por el Médico particular, V1 presentaba múltiples contusiones en la cabeza, espalda, hombros, brazos y cadera. La visibilidad de las mismas fue corroborada con los testimonios de T1, T3 y T4.

66. Por su parte, la víctima manifestó que los elementos de la Policía Estatal lo sometieron a técnicas de ahogamiento con una bolsa de nailon, así como que lo amenazaron con quemarlo vivo, ahogarlo en el río y desaparecerlo. De los testimonios de T1 y T3, se desprende que cuando el señor V1 obtuvo su libertad, se encontraba visiblemente asustado.

67. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral.

68. Así, los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones.

69. De lo anterior, resulta evidente que las lesiones provocadas al señor V1 le ocasionaron sufrimientos físicos y mentales.

**c. Que se cometa con determinado fin o propósito**

70. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

71. De conformidad con la narrativa de la víctima, los elementos de la Policía Estatal que lo privaron de su libertad lo interrogaron en relación con el origen de los narcóticos que presuntamente habían hallado en su vestimenta, así como respecto a una persona que radica en la Localidad [...] del Estado de Hidalgo.

72. Lo anterior se acreditó a partir del testimonio rendido por T2, quien confirmó que los elementos de la Policía Estatal comenzaron a golpear a la víctima mientras le cuestionaban sobre el paradero de la persona citada.

73. En esta tesitura, resulta razonable concluir que el propósito de la tortura infligida al quejoso por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado era obtener información.

74. Así, puede determinarse que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron graves sufrimientos físicos y mentales y tenían la finalidad de obtener información relativa a probables investigaciones criminales. Lo anterior, constituye una transgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura

**b) Agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez, Ver.**

75. La Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.

76. Paralelamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

77. En ese sentido, toda vez que los elementos de la Policía Municipal no tenían motivo ni fundamento legal para retener al señor V1 en la Comandancia, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública en su perjuicio.

78. No obstante, la víctima señaló que un agente de seguridad pública municipal lo tiró al suelo y lo sometió presionando la bota sobre su cuello, con la finalidad de despojarlo de su dinero en efectivo y pertenencias.

79. Esta versión se corroboró con el testimonio de T3, quien manifestó específicamente que, al salir de la Comandancia Municipal, V1 presentó hematomas en el cuello “que parecían tener forma de una huella de zapato”.

80. Por su parte, si bien la autoridad negó los hechos que se le atribuyen, se advierte que ésta incumplió con la obligación de valorar la integridad física del peticionario durante su retención en la Comandancia Municipal. Tampoco elaboró alguna otra constancia que acredite las condiciones

físicas en las que se encontraba la víctima cuando fue puesta a disposición por los elementos de la Policía Estatal, o a su salida de las instalaciones.

81. La falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad resta veracidad a su versión de los hechos, y llevan a concluir que el peticionario fue sometido y lesionado en el cuello durante su retención en la Comandancia Municipal, tal y como lo manifestó en su escrito de queja. Máxime que la obligación de producir y aportar pruebas corre a cargo de la autoridad.

82. Por lo expuesto, esta Comisión determina que los elementos de la Policía Municipal de Benito Juárez, Ver., fueron omisos en cumplir con su deber de respetar y garantizar la integridad física del C. V1.

### **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

83. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

### Satisfacción

86. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal de Benito Juárez, Veracruz, deberán girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

### Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

88. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados y el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

89. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver., deberán garantizar el pago de una justa compensación al C. V1, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares, así como todos aquellos generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

90. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si las autoridades no pudiesen hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva

Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

### **Rehabilitación**

91. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica y psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

92. En este caso, tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver., deberán realizar las gestiones necesarias para que el C. V1 reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

### **Restitución**

93. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Benito Juárez, Ver., deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que le fueron cobrados el veintinueve de julio de dos mil dieciocho con motivo de la Multa que le fue impuesta.

### **Garantías de No Repetición**

94. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

95. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

96. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal de Benito Juárez, Ver., deberán girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

97. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### Recomendaciones específicas

98. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

#### VIII. RECOMENDACIÓN N° 35/2020

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ.**

**P R E S E N T E S**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Integrar y determinar una investigación interna**, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Otorgar una **justa compensación** al C. V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
- c) **Gestionar la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales a favor de la víctima.
- d) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación a la prohibición de la tortura y el derecho a la integridad personal.
- e) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

**Específicamente, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, deberá:**

- a) **Restituir** al C. V1 la cantidad de \$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el veintinueve de julio de dos mil dieciocho con motivo de la Multa que le fue impuesta.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Se incorpore al C. V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.
- b) En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver., deberán **PAGAR** a la víctima, con motivo de los daños ocasionados a causa de las violaciones a derechos humanos demostradas en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.<sup>8</sup>
- c) En caso de que las autoridades justifiquen no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación del C. V1, deberán realizarse las acciones correspondientes para que éstas sean cubiertas por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SÉPTIMA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**OCTAVA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**

---

<sup>8</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia emitida por la Segunda Sala el 1 de febrero de 2017, p. 35.